000722/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. E. LLC S. A.en autos: "P.A. S. c/ A. B.s/ EJECUCIÓN DE HONOARIOS Expte. Nro. 139/2012" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 722/2013.**

I.- A fs. 100/107, se presenta P. A. E. LLC Suc. Argentina a través de apoderados e interpone recurso de queja por recurso de apelación denegada contra el auto de fecha 21 de octubre de 2013 que en copia obra agregada a fs. 80

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la recurrente de la resolución apelada de fs. 40, de las actuaciones previas, del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 89/94 y de la denegación de los mismos fs. 95.

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación.

II.- Antecedentes:

La causa principal es una ejecución de honorarios, en la que la actora denunció a embargo las sumas que el

demandado percibe de PAE en virtud de ser empleado de la misma.

Como consecuencia de la dilación en el cumplimiento de la orden (impartida en marzo de 2012 fue cumplida en octubre de 2013), la Sra. Juez efectivizó los apercibimientos cursados e impuso multas progresivas a la ahora quejosa.

Al momento de dar cumplimiento a la orden mediante el depósito de la suma embargada a fs. 76/78, la aquí quejosa, constituyó domicilio, solicitó se la tenga por parte y efectuó la más amplia reserva de acciones y derechos frente a las comunicaciones cursadas y multas aplicadas a su representada, proveyéndose: ”Agréguese la boleta de deposito acompañada y habase saber a la interesada.- 2) a lo demás manifestado, estése a las actuaciones cumplidas en autos”.

Tal providencia motivó la interposición de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, pues entiende que se encuentra legitimado para intervenir en el presente juicio desde que existen decisiones por las que sus intereses pueden verse afectados por lo que es necesario que se le asigne la participación solicitada.

La Sra. Jueza a quo denegó la revocatoria en el entendimiento que la intervención ha sido dispuesta a fin de cumplimentar con una resolución judicial sin ser titular de la relación sustancial que en la causa se debate. Desestimó la apelación por no hallarse comprendida la providencia en el supuesto establecido por el art. 244 inc.3 del CPr, (no causar un gravamen de imposible reparación en la sentencia definitiva), motivando la presentación de esta queja.

Agravios:

El recurrente, entiende que la denegatoria expresa de la participación de ley le causa un gravamen irreparable, toda vez que se frustra el derecho de controlar la legalidad de las actuaciones que están dirigidas a cuestionar una cuantiosa multa económica contra su representada.

Alude a que en caso de duda sobre la irreparabiliad del gravamen corresponde conceder la apelación.

Argumenta sobre qué debe entenderse por parte y razona que si en autos se pretende reclamar a su representada una abultada y gravosa multa deviene incontrovertible que PAE tiene derecho a ser tenida por parte para ejercer su garantía constitucional de defensa en juicio. Explica que la petición efectuada para tomar intervención no es un capricho sino que tiene importancia practica para la ejecución de los actos procesales; por ello ninguna duda puede existir respecto que su representada asume el carácter de parte accidental (aquella que siendo ajena al debate sustancial actúan defendiendo un interés propio).

Concluye que su representada tiene derecho a ser parte en la presente causa porque se le pretende aplicar una multa.

III.- Efectuada la síntesis precedente y superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Ello en virtud que en nuestro ordenamiento adjetivo la resolución, para ser apelable, debe provocar a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser concreto cierto

y resultante de la decisión apelada. Es la medida y fundamento de la apelación.

Sin dudas, la participación de ley se erige en una herramienta básica y fundamental para el acceso a la justicia, no obstante, la misma debe ser solicitada y concedida dentro de los limites que impone la norma.

En la especie, no se advierte, no surge de los escritos presentados por la recurrente el real interés que justifique su participación en el presente juicio ya sea como parte principal o accesoria.

Repárese que solo efectuó una "amplia reserva", expresión vacía de contenido, pues los derechos, están para ser ejercidos y no reservados, resultando aquella expresión, insuficiente para alterar el sistema procesal de las preclusiones

El presentante, no concreta el agravio que dice no podrá ser reparado en la sentencia definitiva.

El control de la legalidad del procedimiento en el que justifica su pretensión de ser tenido como parte, resulta además extemporáneo pues, cada vez que se impusieron las multas –cuya legalidad pretende controlar- fue debidamente notificada, tal como lo reconoce en el relato de los antecedentes de la causa que efectúa (fs. 101vta./102), sin que haya merecido de su parte impugnación alguna.

Tampoco señala en esta oportunidad el concreto perjuicio que le causan y cual es el cuestionamiento que pretende formular y que le sea denegado por no darle la participación que solicita.

A mayor argumento, se señala que como tercero ajeno al debate sustancial que se da en los

presentes, cuenta con la via incidental para hacer valer sus derechos con la respectiva participación de ley.

La hipótesis del caso encuentra previsión normativa en el art. 533 del CPr. en cuanto refiere a la posibilidad de embargar bienes que se encuentren en poder de terceros y las alternativas que la via reviste. Entre ellas, la responsabilidad del tercero por el cumplimiento de la manda judicial y la posibilidad del juez de imponer sanciones conminatorias y progresivas para obtener el cumplimiento de la medida (arts. 402, 58 y 37 del CPr.).

El tercero puede hacer valer todas las circunstancias que viere convenirle a titulo de defensa, en el incidente o en del juicio sumario a que alude la ley de rito, cuya aplicación debe considerarse extensiva a esta hipótesis (Conf. Cam. 1 CIv y COm La Plata Sala I 3/11/92 cit por Arean en glosa al art. 533 en "Cod. Proc. Civ. Com." Ed. Hammurabi, Bs. As. 2008 T. 9 p. 723.).

Ello se deriva de la aplicación analógica de las previsiones contenidas en el art. 538 del CPr. y doctrina aplicable, conforme la cual no se lo hace parte en el juicio sino en el incidente, en el que tiene la oportunidad de demostrar lo única que puede serle admitido: que los bienes son suyos o que no debe al embargado (conf.Colombo-Kiper "Cod. Proc. Civil y Com…" Ed. La Ley, Bs. As. 2011 T Vp. 82).

Por ello y en lo que aquí interesa, el juicio del a quo en cuanto a la inadmisibilidad del recurso en los términos del art. 244 inc. 3 del CPr., es correcto.

Por ello, la Sala B de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 100/107.-

2) Regístrese, notifíquese, archívese.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS